Exp. 2016-2016-EPEN-02004
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-02004
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la imputada [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], defensora pública, en contra de la Sentencia número 371-05-2019-SSEN-0002, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00021, el 5 de febrero de 2019, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:** Declara a la señora [redacted], dominicana, 31 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], culpable del delito de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de [redacted] (occisa) hecho previsto y sancionado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano; y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted].,*

> *representada por [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], por sí y en nombre y representación de la menor de edad [redacted]., por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena a la señora [redacted], al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por sí y en nombre y representación de la menor de edad [redacted]., distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

1.3. A raíz del recurso de casación presentado por [redacted], fue apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01195, el 29 de octubre de 2021, la cual expresa lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes [sic].*

1.4. Que la imputada [redacted] en fecha 30 de marzo de 2022, presentó un recurso de revisión constitucional, remitido al Tribunal Constitucional el 24 de marzo de 2025, el cual dictó la sentencia TC/0145/26 del 12 de marzo de 2026, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).* ***SEGUNDO****: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01195, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO****: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO****: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora [redacted]; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.* ***SEXTO****: DISPONER que la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.5. Mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00068 de fecha 3 de agosto de 2026, dictado por esta Segunda Sala, se fijó audiencia para conocer nuevamente del recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], para el 2 de septiembre de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.6. En la audiencia arriba señalada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogadas, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-02004
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Vamos a solicitar, magistrado, librar acta en razón de que la señora* [redacted] *está representada por abogados privados, la Defensa Pública se retira del proceso.*

1.6.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero vamos a solicitar conforme al escrito de solicitud de extinción de la acción penal presentado mediante ticket 2026-R1204944, que se dicte la extinción de la acción penal respecto del presente proceso, por el mismo haber superado el plazo de duración máxima tanto conforme a la Ley 10-15 como al actual Código Procesal Penal, superando el tiempo de más de 9 años e incluso de más de 5 años al momento de haberse conocido el primer recurso de casación y que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en dicho escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de solicitud de extinción de la acción penal, interpuesto al amparo del artículo 416 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), por plantear cuestiones de estricto orden constitucional (violación al plazo razonable y debido proceso). Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente incidente, y en*

consecuencia, declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana [redacted] *por haberse excedido material, matemática y objetivamente el plazo máximo de duración del proceso (más de 5 años al momento del primer fallo de casación, y casi 10 años en la actualidad), en estricta aplicación de los artículos 150 y 151 de la Ley núm. 97-25, y los precedentes vinculantes TC/0196/25 y TC/0252/25 del Tribunal Constitucional. Tercero: Como consecuencia de la declaratoria de extinción, ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción, restricción o registro penal que pese sobre la ciudadana* [redacted] *en relación a este proceso, y disponer el archivo definitivo del expediente. Segundo: Conforme al escrito depositado mediante la solicitud 2026-R1208037, respecto del escrito de adecuación conforme al precedente vinculante TC/145/2026 en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal actual y conforme a la sentencia TC/145/2026, que envió el presente caso a este tribunal, tomando en consideración que la ciudadana fue condenada a una pena de 20 años de prisión por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y que el TC estableció que esta pena era inconstitucional e ilegal; tenga a bien revisar, en cuanto a ese aspecto particular, la pena, y de existir la posibilidad de alguna condena, sea con base en la cuantía de la reclusión menor como así lo estableció el Tribunal Constitucional y pena mínima dada las condiciones de salud expresadas en dicho escrito. Conforme al recurso inicial que ese fue el que se presentó aquí y no contenía este tema del TC que sea acogido en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por la señora Gilcia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], revocando así la sentencia que dio origen a su condena de 20 años de prisión, como así está establecido en dicho escrito, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00219, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en modificar la sentencia de primer grado en relación a la calificación jurídica, modificando la misma de los artículos 309 parte in fine y 309 del Código Penal, para que sea únicamente violación al artículo 309 de dicho código, modificando la pena a imponer a la ciudadana [redacted], a la luz de la nueva calificación jurídica. Dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso nueva vez ante la Corte del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido con jueces diferentes el recurso de apelación de sentencia incoado por la defensa técnica, esto en virtud del art. 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Con respecto a los escritos, ya después del tribunal haberle advertido que realmente esos escritos no van a ser analizados porque el tribunal no está apoderado con respecto a ninguno de esos escritos, sino al envío que hizo el TC. Nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazada la solicitud a través de los escritos de extinción de la acción penal. Segundo: Que sea ratificada la sentencia emitida por la Corte Penal del Distrito Judicial de Santiago número 359-2019-SSEN-00219, que sea ratificado en todas sus partes y que el escrito que fue interpuesto por la señora [redacted] que sea rechazado en todas sus partes. Bajo reservas.*

1.6.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Brevemente, tribunal respecto a la solicitud de extinción de la acción penal que ha presentado la defensa ya es un criterio bien fijado por esta alta corte, que no se trata simplemente de un conteo matemático y que se trata de un plazo que debe verificarse respecto a la complejidad del mismo proceso y sobre todo el comportamiento de las partes, porque si en el 2026 estamos aquí ha sido por un recurso tramitado por la misma imputada, por lo cual ella misma entonces no puede verse beneficiada por las tramitaciones y la forma en que se ha comportado durante el proceso. En ese sentido, solicitamos que se rechace la solicitud del incidente de extinción de la acción penal, por no configurarse*

en el presente caso y así podrá verificar el tribunal que, en este caso, no se configuran las razones para esta misma ser beneficiada de esta extinción, respecto al recurso originario del presente proceso, solicitamos que el mismo se rechace, toda vez que se puede comprobar que lo resuelto por el tribunal de alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica racional, y entendemos que no se infiere inobservancia o arbitrariedad que viabilice las expectativas de la suplicante hasta este tribunal de derecho.

1.6.5. Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Aparte de esa experiencia, también nosotros somos una familia, mi mamá era una persona seria, ella lo sabe y yo no quiero que ustedes me cojan lástima, pero esa persona, yo fui que la agarre presa, ya que ustedes mismos me dieron una orden de arresto, o sea, estaba prófuga de la justicia y [redacted], fiscal de trata de personas que ustedes lo pueden verificar, fue quien me ayudó a agarrarla a ella presa después de varios años, ella prófuga de la justicia, o sea, yo me tuve que encargar del dolor, que a mí ningún psicólogo fue a mi casa a preguntarme cómo yo me sentía, ¿verdad? Por la muerte de mi madre, que hoy en día todavía me duele mucho, porque yo la extraño. Aparte de que esa persona fue a matar a su mamá de ella, que la parió y mi hermana que está sentada aquí junto conmigo también tiene estocada cerca del corazón, cuando eso ella era menor de edad, no sé por qué no está en el expediente, ella se llama Estefany, en ese tiempo pusieron solamente las iniciales de ella, mi hermana está ahí sentada. Ella también pudo ser una víctima y esa persona*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que está ahí sentada, yo me enteré de que estaba suelta por un anuncio que un periodista me envió. ¿Cómo es posible que todos estos años esta persona está prófuga de la justicia? ¿Verdad? Y que yo pensaba que por fin a mi mamá se le hizo justicia y que yo me enteré por un periódico que ella está libre. ¿Cómo usted cree que yo me siento en este momento? Mi casa, mi familia se desbarató, ya en mi familia no hay navidades, no hay nada y yo no entiendo cómo es que la justicia quiere que yo proceda yo he hecho todo por la ley, o sea, yo no me he saltado nada siempre he estado en la audiencia, siempre he estado aquí. ¿Por qué no se me hace justicia? Yo quiero que se me haga justicia, yo pido eso solamente, yo no quiero dinero, yo no quiero nada. Ella no me va a devolver a mi mamá, pero por lo menos yo quiero tener la satisfacción de que se le haga justicia a mi mamá, o sea, yo tuve que caerle atrás a ella para poder agarrarla presa porque ninguno allá me dio razón. Yo iba con la orden que ustedes mismos me dieron de arresto de aquí de la Suprema Corte y se burlaban de mí porque yo no tenía dinero, porque yo no tenía cuña. ¿Tú sabes lo que me decía un fiscal? ¿Qué fuéramos a beber un vino para él poder caerle atrás a ella? Entonces, ¿dónde está la justicia?.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado el 7 de febrero de 2020 en la secretaría de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso; actualmente representada por abogados privados.

Visto el escrito de adecuación de recurso al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0145/26), depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de la recurrente [redacted].

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y vulneración al plazo razonable depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de la recurrente [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2016-2016-EPEN-02004
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional. la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, la ciudadana [redacted], fue condenada a cumplir la pena de 20 años de prisión por el tribunal de primer grado, recibiendo con esto un grave daño en virtud de que el tribunal no valoró de manera correcta las pruebas presentadas en el juicio. Atendiendo a que estamos frente a una sentencia condenatoria que es contraria al debido proceso de Ley y violatoria de garantías procesales y derechos Constitucionales, lo que la hace arbitraria, nosotros recurrimos en apelación dicha decisión de condena, alegándole a la honorable Corte de Apelación lo siguiente: En el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso los Jueces del tribunal de primer grado hicieron una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que hacen mención de dichas normativas en la sentencia pero no la aplican de manera correcta. Esto así porque no valoraron las pruebas aportadas al plenario de acuerdo a las reglas de la lógica como así manda el debido proceso en estas instituías jurídicas. El hecho del presente caso ocurrió en fecha 2 de mayo del año 2016. El tribunal de primer grado no analizó las pruebas producidas en el juicio de acuerdo a la lógica y a la razonabilidad y por lo tanto no lleva razón en darle valor a la exhumación y no así al reconocimiento médico, el 3 de mayo se emite un certificado médico por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se establece que la señora [redacted] *presenta herida cortopunzante de 2 cms., que no penetra cavidad en región abdominal, prueba esta que fue aportada al juicio tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica. La* [redacted] *muere en fecha 21 de mayo del año 2016, a causa de un ACR hemorrágico, encefalopatía HTRA VS metabólica, deterioro rostro, caudal a nivel pontino, según se hace constar en el acta de defunción de fecha 22/6/2017, es decir, la hoy occisa muere de un accidente cerebro vascular de acuerdo a este documento. Los Honorables Jueces de la Corte de Apelación, inobservando las garantías procesales y los derechos fundamentales de la recurrente en el presente proceso, rechazaron el recurso, sólo alegando en la página 13 párrafo 8 de la sentencia impugnada, que la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada, en base a los artículos 309 parte in fine del Código Penal y 309 del mismo código. Sin embargo, no establece la honorable Corte de apelación, un criterio propio en el cual establezca porqué cada*

> *prueba estuvo bien valorada en el juicio de fondo, sino que se limita únicamente a transcribir la sentencia del tribunal de primer grado y que por lo mismo que dijeron los jueces del tribunal de primera instancia, por esa misma razón está bien fundamentada. Con esto incurre la corte de apelación además en falta de motivación, puesto que debió de darnos como respuesta sus propias ideas sobre el valor de las pruebas, pero sólo se circunscribe a corroborar las motivaciones de los jueces del primer grado, sin haber estado ellos presentes en el juicio, violentando con esto la corte de apelación el principio de inmediación e incurriendo también en falta de motivación de su decisión. Con esta actuación violentó la corte de apelación de Santiago las garantías del deber de motivar, el principio de inmediación del juicio y en consecuencia violentó la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de la ciudadana recurrente. Con dicha actuación los Jueces de la Corte violentaron en sentido amplio la tutela judicial efectiva proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…] Entiende esta primera sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en relación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del C.P.P.)" al aducir: "en el juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ente acusador para sustentar su acusación por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte en relación a la hoy occisa [redacted] aportó el informe de exhumación judicial núm. 008-2016 de fecha 21/7/2016, realizado por la doctora [redacted], médico forense, el cual establece en sus conclusiones "se trata de una muerte violenta, presenta a nivel del abdomen herida punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), la cual le ocasionó la muerte de forma lenta, cuya etología médico legal es compatible con homicidio. A juzgar por los signos post mortem y la realización de la autopsia, presenta un tanto cronodiagnóstico (tiempo de muerte) de 01 mes y 19 días. "… se depositaron 2 pruebas periciales en el juicio en relación a la hoy occisa [redacted], ambas emitidas por especialistas de una misma institución, es decir, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde el reconocimiento médico establece que la hoy occisa [redacted] refiere dolor en miembro superior izquierdo, herida cortopunzante de 2 cms., suturada que no penetra cavidad en región abdominal izquierda, sin embargo, el informe de exhumación realizado por la misma institución establece que la occisa [redacted] presenta a nivel del abdomen herida, punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago)" […]. Por demás, los jueces del tribunal a quo, al valorar las referidas pruebas aportadas por la acusación conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, tomando en consideración los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron al respecto dejando como hechos fijados: "Que de los hechos debatidos, se desprende que sin

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar a dudas la imputada [redacted] ha cometido el hecho de inferir golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte contra [redacted] (occisa) y de inferir golpes y heridas voluntarias en contra de [redacted] y la menor de edad [redacted]., en fecha 2 de mayo del 2016, a eso de las 8:00 horas de la noche, en ocasión que la víctima [redacted] se encontraba frente a su casa con sus dos hijas Sobeida y Estefani, donde [redacted] llegó con un cuchillo en las manos y las cortó, a cada una de ellas, siendo vista además por las testigos [redacted] y [redacted], y corroborado con los reconocimiento médicos descritos e informes periciales, como lo es la exhumación del cuerpo de [redacted], y la defunción, lo que es reprochable por nuestra ley penal, por ser una acción típica y culpable". De ahí que contrario a lo dicho por la imputada del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo no valoró las pruebas bajo las reglas de la razonabilidad y la lógica, más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base a los artículos 309 parte in fine del Código Penal dominicano; y golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, aunque el reconocimiento médico legal núm. 1941-16, del 3 de mayo del 2016, donde examinada la víctima [redacted] en el cual se establece que esta presentó herida corto punzante de 2cms. suturada que no penetra en región abdominal izquierda. Curables en 18 días; fue también valorado por los jueces de sentencia un informe de exhumación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial núm. 008-2016 de fecha 21 de julio del 2016, a nombre de [redacted]*, donde se describe lo siguiente: "Se trata de una muerte violenta, presenta a nivel del abdomen herida punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estomago), la cual le ocasionó la muerte de forma lenta, cuya etología médico legal es compatible con homicidio. A juzgar por los signos post mortem y la realización de la autopsia, presenta un tanatocronodiagnóstico (tiempo de muerte) de 01 mes y 19 días". El a quo explicó muy bien respecto de que entre ambas pruebas periciales no existían contradicciones, cuando dijo: "Estos dos documentos han sido refutados por la defensa técnica de la encartada, bajo los argumentos de que ambos documentos son contradictorios entre sí, y para sustentar tal argumento, han presentado como testigo al Dr.* [redacted]*, quien entre otras cosas expresó que una herida de 2 cms es menos de 2 pulgadas, que esa herida que presenta Yaquelin, para ser determinante que perforó sus órganos habría que establecer si es flaca la persona, si es gorda, si es diabética. Además, agrega que existe contradicciones entre los dos reconocimientos médicos y la autopsia judicial porque en los reconocimientos dice que la herida no perforó y en la autopsia dice que, si perforó, qué él le da más credibilidad al reconocimiento médico que dice que no perforó. En fin, dice: un ACV es accidente cerebro vascular, que eso pasa cuando deja de llegar sangre al cerebro, para determinar si eso es por la herida que presentaba, es difícil saberlo, porque faltan variables, pues cómo antes dijo, había que ver si la persona era flaca o gorda, si era diabética... para saber la distancia entre el hígado y los intestinos". Que procede en esas atenciones analizar este testimonio conjuntamente con los documentos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aludidos, en los términos que sigue: si bien es verdad que en el reconocimiento médico legal núm. 1941 del 3 de mayo del mismo año, antes descrito, expresó que la víctima [redacted]; presentó una herida de 2cms y que no penetra en región abdominal, y, sin embargo, en el informe de exhumación judicial núm. 008-2016 más arriba indicado, dice que ella presentó una herida por arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), lo cual le ocasionó la muerte de forma lenta. Este plenario es de criterio que tiene más peso y credibilidad las actuaciones llevadas a cabo por el perito que realizó la exhumación judicial, pues se trata de una actuación con el mismo cuerpo ya sin vida de la víctima al cual analizaron de manera más profunda sobre el tipo de herida que presentaba, que el estudio que hace el perito cuando evaluó a la víctima en vida, sobre la herida que en ese momento ella presentaba; cuyo diagnóstico para este tribunal fue errado al establecer ese perito que la herida no tenía perforación, y esto demostrado por varias razones: la victima después de recibir la herida en su abdomen, se quejaba del dolor según dicen los testigos, no salía de su casa, tenía fiebre, se puso amarilla, tuvieron que llevarla de nuevo a la clínica donde incluso la entubaron, y al otro día muere. Todo esto entendemos que fue producto de esa herida corto punzante que recibió de la imputada con el cuchillo que los testigos han señalado, lo que se corresponde con lo que estableció el perito en su exhumación hecha al cuerpo de la víctima y determinó que se trató de una muerte violenta, por herida corto punzante que lesionó sus órganos". Ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues

dejaron -plasmado- en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

IV. Consideraciones del Tribunal Constitucional para devolver el expediente por ante esta sala casacional

10.15. No obstante lo anterior, conviene precisar que conforme a las reglas del debido proceso y en aplicación al mandato establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República cuyo numeral 7 obliga a todos los tribunales de la República a juzgar a las personas «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio», la Suprema Corte de Justicia debió, de oficio, ajustar la pena de reclusión aplicable al caso de golpes y heridas que provocaron la muerte, aun cuando tal aspecto no fue controvertido ni formó parte de los reclamos de la parte recurrente en casación y ahora en revisión constitucional. 10.16. Lo anterior resulta de que la aplicación de una pena ilegal, como la aplicada en el caso tal y como se explicará más adelante, resulta contraria al principio de legalidad establecido en el numeral 15) del artículo 40 de la Constitución y que, en materia penal, se recoge bajo el aforismo nullum crimen sine lege contenido en el artículo 4 del Código Penal, que dispone: «Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con

anterioridad a su comisión». 10.17. En efecto, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento en que se conoció el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, en tanto, apoderada de un recurso, tenía «[…] competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso». 10.18. Lo anterior debió conducir a que la Suprema Corte de Justicia, al advertir que se había impuesto una pena no autorizada por la ley, procediera a casar la sentencia y a fijar ella, directamente, una pena ajustada a la ley conforme a los razonamientos siguientes. 10.19. La Constitución de la República establece en sus artículos 69.7 y 74.4: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio […]. Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 10.20. Por otro lado, respecto a la interpretación, el artículo 25 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), dispone que «las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado». 10.21. En ese sentido, los artículos 18, 22, 23 y 309 del Código Penal establecen lo siguiente: Art. 18.- (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46- 99 del 20 de mayo del 1999). La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más. Art. 22.- (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46- 99 del 20 de mayo del 1999). Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión menor, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno. Art. 23.- La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. Art. 309.- (modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél. 10.22. Esto explica que la Ley núm. 24-97 introdujo relevantes modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que, posteriormente, con la Ley núm. 46-99, se modificaron los artículos 7 del Código Penal y 106 de la Ley núm. 2248, con lo que fueron abolidos los «trabajos públicos por la reclusión», modificación que incidió en los artículos 18, 22 y 23 del señalado código penal. 10.23. En efecto, como se indicó precedentemente, el artículo 309 parte in fine del Código Penal, posterior a las modificaciones que tuvo, indica de manera clara y precisa, que «si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel». 10.24. Es decir, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de esta debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años» 10.25. En efecto, de conformidad con las actuaciones procesales establecidas, el estudio de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, ciertamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como señala la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, de manera concreta, derechos y principios constitucionales, específicamente desconoció los principios de legalidad, favorabilidad e in dubio pro reo como resultado del desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el legislador en los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal sobre la base de una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones penales aplicables a la especie. 10.26. Además, vulneró el principio de taxatividad, al respaldar las decisiones que impusieron a la señora [redacted] una sanción no prevista por la ley penal. Aun así, las dudas que pudo tener la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación en la aplicación de la pena en el supuesto caso de duda razonable debieron en cambio determinar la aplicación del principio in dubio pro-reo y no una sanción sobre la base de una interpretación extensiva, por demás, perjudicial a la imputada, desconociendo el mandato del artículo 74.4 de la Constitución. 10.27. En definitiva, aplicarse la pena por un tiempo que sobrepasa lo que ya el legislador ha determinado por la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, implica vulneración a derechos fundamentales previamente señalados. 10.28. En tal virtud, de conformidad con lo señalado anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y ordenar la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio de este tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional, cumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11 [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación de fecha 7 de febrero de 2020, conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano no devolvió el expediente por ante Sala Penal al amparo de los reclamos sobre la valoración probatoria adoptada por las diferentes instancias judiciales en cuanto a los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la exhumación del cadáver y valoración de testigos, aspectos que desestimó, según se advierte en los numerales 10.7 al 10.9, página 23 de 41 de la sentencia TC/0145/26; por considerar que no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales; también contempló en su numeral 10.14, página 25 de 41, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estaba obligada a fallar, conforme a la interpretación contenida en el precedente TC/0025/22, dado por el Tribunal Constitucional, en relación con la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, ya que tal decisión no existía al momento en que dicho tribunal

resolvió el recurso de casación; sino que nos apoderó para conocer de manera oficiosa respecto a la pena aplicada en torno al artículo 309 parte *in fine* del antiguo Código Penal dominicano.

5.2. Por otro lado, cabe señalar que la recurrente depositó en fecha 1 de septiembre de 2026 dos instancias, una referente a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo y la otra sobre la adecuación de recurso al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0145/26), las cuales quedaron desestimada en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2026.

5.3. No obstante, lo anterior, la defensa de la recurrente en sus conclusiones formales invocó como incidente y al amparo del artículo 416 del Código Procesal Penal la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo y la adecuación de la pena conforme al mandato del Tribunal Constitucional en la sentencia que nos apodera; por tanto, los aspectos de índole constitucional pueden ser observados de manera oficiosa o a petición de partes.

En cuanto a los planteamientos incidentales

5.4. En ese sentido, en un primer orden examinamos la extinción de la acción penal, ya que esta tiene rango constitucional puesto que toda persona

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requiere de una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, por ende, la extinción de la acción puede ser conocida de oficio o a petición de partes.

5.5. De las piezas que conforman el presente proceso se advierte lo siguiente:

a) Los hechos ocurren el 2 de mayo de 2016 y el 3 de mayo de 2016 el Ministerio Público levantó un acta de conciliación entre las partes.

b) El 19 de octubre de 2016 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 1624/2016, donde impuso a la señora [redacted]*, la medida de coerción consistente en: prisión preventiva; por supuesta violación al artículo 309 parte inf1ne del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(occisa) y artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *y la menor de edad* [redacted]*., representada por* [redacted]*.*

c) El 8 de febrero de 2017 el [redacted]*, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra de* [redacted]*, imputándola de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, por haberle infringido golpes y heridas que causan la muerte en perjuicio de* [redacted]*; golpes y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

heridas en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., y de las señoras [redacted] y [redacted].

d) El 1 de noviembre de 2017 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 608-2017-SRES-00336, contentivo de auto de apertura a juicio en contra de la procesada, cuando había transcurrido un (1) año y trece (13) días.

e) El 5 de febrero de 2019 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00021, cuando habían transcurrido dos (2) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días.

f) A raíz del recurso de apelación presentado por la imputada [redacted], el 15 de octubre de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, cuando habían transcurrido casi tres años.

g) En fecha 7 de febrero de 2020 la imputada [redacted] presentó recurso de casación, cuando habían transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días.

h) Que, durante ese proceso, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante las resoluciones núms. 001-2020 y 002-2020, dictadas por el Consejo del Poder

Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales debido a la situación epidemiológica del país a raíz de la pandemia del Covid-19, reiniciando el 6 de julio de 2020, por lo que durante ese plazo se suspendió el cómputo de la extinción.

i) En fecha 29 de octubre de 2021 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. [redacted]-RECA-01195, rechazando el recurso presentado por la hoy recurrente, cuando habían transcurrido cinco (5) años y diez (10) días, que al restarte el tiempo generado por la Pandemia Covid-19, el proceso llevaba cuatro (4) años y ocho (8) meses.

j) El 30 de marzo de 2022 la imputada presentó recurso de revisión constitucional, cuando habían transcurrido cinco (5) años, cinco (5) meses y once (11) días.

5.6. En el presente caso la norma que se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, 2 de mayo de 2016, era la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal dominicano creado bajo la Ley núm. 76-02, particularmente en su artículo 148, estableciendo que la duración máxima de todo proceso era de cuatro años y se podía extender por doce meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria.

5.7. Cabe señalar que el 8 de diciembre de 2025, fue publicada la Ley núm. 97-25, en la Gaceta Oficial núm. 11221, que creó el nuevo Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, y en su artículo 469 dispuso la derogación de las siguientes leyes: 1) La Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal dominicano; 2) Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana; 3) La Ley núm. 361-22 del 18 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 31 de la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.8. Que la referida ley dispuso en el párrafo I del artículo 7 que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable.

5.9. Que en ese tenor, la Ley núm. 10-15 fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0765/24 de fecha 6 de diciembre de 2024, cuyos efectos fueron diferidos por un año para que el Congreso Nacional emitiera una nueva ley, como al efecto ocurrió, siendo derogada por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, como se estableció precedentemente, la cual instituye el Código Procesal Penal, y en su artículo 150, prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años y que se extiende por doce meses en caso de sentencia condenatoria, por lo que al establecer los mismos plazos procede aplicar la norma actual.

5.10. En ese contexto, si bien es cierto que el proceso ha superado el plazo establecido en la ley no menos cierto es que se inclina en un plazo razonable. En consonancia con los criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, ya que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento a contrario, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable[1].

[1] Cfr. p. 107 "... en el caso del señor [redacted], se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso [redacted] vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.11. En ese sentido, el artículo 146 del actual Código Procesal Penal, establece: *Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

5.12. Quedando evidenciado que en el presente proceso los jueces fueron diligentes ya que el proceso fue decidido en grado de apelación antes de los tres (3) años, garantizando el derecho de cada una de las partes en el proceso, respetando su derecho a recurrir y actuando conforme al debido proceso, ya que previo al recurso de revisión constitucional solo había transcurrido un plazo de cinco (5) años y diez (10) días, el cual se produjo debido a un caso de fuerza mayor como lo fue la pandemia del Covid-19, que excluyendo el tiempo de suspensión del plazo de laborares judiciales, queda establecido que el proceso aún se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).

5.13. Que conforme al criterio emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0915/23, esta Sede de Casación adoptó la posición de que el plazo que se genera a partir del recurso de revisión constitucional no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

computa en beneficio del imputado, recogido en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1693, de fecha 22 de diciembre de 2025; en la cual expresa: *En adición a ello, se estima necesario dejar constancia del desarrollo del proceso, así como de la conducta de la parte imputada, evidenciándose que su transcurrir desde el inicio hasta llegar ante esta jurisdicción de casación en una primera ocasión habían transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días, surgiendo tras esto el recorrido iniciado para el recurso extraordinario de revisión constitucional, el cual resultó resuelto en fecha 22 de noviembre de 2024, con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional que nos apoderó y que por ser este un trámite extraordinario posterior a una decisión con cosa juzgada, dicho lapso -entre recurso de revisión y el nuevo conocimiento en casación tras envío del TC- no puede ser computado a favor de la parte recurrente, por lo que queda fuera del cómputo del plazo establecido en el Código Procesal Penal y, por ende, no genera beneficio procesal alguno para la parte impugnante. Criterio este que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/915/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, numeral 12.28, donde estableció lo siguiente: "una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 3950-2013 [dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)], la revocación de la misma mediante la sentencia TC/0370/21 [diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede computarse en favor la recurrente, señora [redacted]*, por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal.* Por consiguiente, no computaremos el plazo transcurrido desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha de la lectura de la presente decisión. Por tanto, si le restamos el plazo generado por la pandemia al tiempo que transcurrió hasta la presentación del recurso de revisión constitucional, nos permite establecer que transcurrieron cinco (5) años, un (1) mes y veintiún (21) día; que, si bien supera el plazo legal, no menos cierto es que se inscribe un plazo razonable y prudente; por todo lo cual, procede desestimar el planteamiento incidental de extinción de la acción penal.

5.14. En cuanto al planteamiento incidental de la adecuación de la pena conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0145/26, la cual nos apoderó, este viene dado por mandato de la referida sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de observar la pena establecida al amparo del artículo 309 del antiguo Código Penal dominicano, el cual conlleva una pena de reclusión menor e imponer la sanción correspondiente, de manera oficiosa, en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal; por lo que se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acoge y se examina con el fondo del apoderamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

En cuanto a lo planteado en el recurso de casación

5.15. La recurrente tilda la sentencia de manifiestamente infundada por no brindar motivos propios sobre la forma en qué fueron valoradas las pruebas, específicamente, las pruebas periciales, las cuales consideró que resultaban contradictorias en la determinación de la causa de la muerte de la [redacted], pretendiendo que se le debió dar valor probatorio al certificado médico legal que describe que dicha víctima presentó *herida cortopunzante de 2 cms., suturada que no penetra cavidad en región abdominal izquierda;* así como al acta de defunción que prevé esta falleció por *ACR hemorrágico, encefalopatía HTRA vs metabólica, deterioro rostro, caudal a nivel pontino,* y que no se le debió dar credibilidad a la exhumación judicial que le fue practicada.

5.16. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

5.17. Sobre el particular esta sede de casación dio por establecido en la sentencia núm. [redacted]-RECA-01195, de fecha 29 de octubre de 2021, entre otras cosas, los siguientes razonamientos que no fueron descartados por el Tribunal Constitucional en la sentencia que nos devuelve el presente proceso, por lo que los reafirmamos en esta ocasión, a saber:

> *Por tanto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que esta observó los argumentos planteados por la recurrente, determinando con precisión que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso les dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y su valoración por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la forma en que la corte de apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie, toda vez que la sentencia de marras, en apego a las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, consideró que el informe médico que se le practicó a la víctima [redacted], mientras se encontraba viva, incurrió en un error al exponer que la herida que esta presentó no perforó sus órganos, por lo que se fundamentó tanto en las pruebas testimoniales que describen los padecimientos de la víctima luego de recibir la herida y que a juicio de la corte secundaron los resultados que fueron emitidos a través de la autopsia judicial o exhumación judicial núm. 008-2016, realizada al cuerpo de la víctima, a la cual le dio credibilidad al establecer que la herida que presentaba le lesionó sus órganos (hígado y estómago), con todo lo cual está conteste esta sede casacional. Contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra la procesada por los ilícitos penales endilgados así como sus respectivas sanciones.*

5.18. Así, las cosas no es atribución de la Suprema Corte de Justicia realizar un nuevo examen sobre las pruebas, sino que se limita a determinar la forma en que el tribunal las valoró. En ese contexto, quedó evidenciado que la corte de apelación observó los fundamentos brindados por el tribunal

juzgador para sostener porqué se le dio mayor credibilidad a la exhumación judicial del cadáver de la víctima [redacted], ya que es un peritaje más completo sobre el cuerpo de ésta; mientras que el certificado médico legal no realizó un examen profundo sobre la herida que presentó dicha víctima, la cual se encontraba suturada al momento de la evaluación física; también tomó en consideración los testimonios sobre el padecimiento de la víctima luego de la herida; por consiguiente, la valoración de las pruebas fue dada conforme a la sana crítica racional destruyendo la presunción de inocencia que le asiste a la imputada [redacted] como la persona que infirió las heridas que presentaron las víctimas, falleciendo una de ellas, varios días después, como consecuencia de ese hecho; por lo que procede desestimar el vicio denunciado y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

Valoración de la pena, conforme al mandato del Tribunal Constitucional

5.19. No obstante lo anterior, Cabe señalar que la imputada [redacted] fue condenada a 20 años de reclusión mayor por violar el artículo 309 parte *in fine* del antiguo Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y por violar el artículo 309 del referido código, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted]., representada por [redacted]; imputaciones que quedaron debidamente probadas, por lo que se rechaza el pedimento de variación de la calificación en torno al referido artículo 309 parte *in fine,* por consiguiente, se le retuvo la pena indicada al amparo del criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia, que interpretaba que la sanción aplicable para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

5.20. El citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

5.21. Cabe señalar que el referido Código Penal fue derogado por la Ley núm. 74-25 del 3 de agosto de 2025, vigente a partir del 3 de agosto de 2026, postergando su entrada en vigor para las personas morales para el día 5 de noviembre de 2026, de conformidad con la modificación introducida por la Ley núm. 44-26, de fecha 27 de julio de 2026, según consta en el artículo 31 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta última. Y dicha norma sostiene, en su artículo 101, lo siguiente: "Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público".

5.22. En ese sentido, la norma actual sanciona con penas de 5 a 10 de prisión mayor los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte. Sin embargo, en virtud del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución, la ley solo tiene efecto retroactivo cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena, quedando evidenciado que, si la sanción contemplada en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, imperante al momento de los hechos, tenía que ser observada como reclusión menor, esta resultaba más favorable para la imputada hoy recurrente.

5.23. En ese contexto, conforme a las pautas trazadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0145/26, tal y como se describen en el apartado IV de la presente decisión, la Suprema Corte de Justicia debió, de oficio, ajustar la pena de reclusión aplicable al caso de golpes y heridas que provocaron la muerte, aun cuando tal aspecto no fue controvertido ni formó

parte de los reclamos de la parte recurrente en casación; que se trató de una pena ilegal; que debió conducir a que la Suprema Corte de Justicia, al advertir que se había impuesto una pena no autorizada por la ley, procediera a casar la sentencia y a fijar ella, directamente, una pena ajustada a la ley conforme a los razonamientos emitidos por el Tribunal Constitucional.

5.24. Por cuanto, en virtud del artículo 184 de la Constitución Dominicana de fecha 27 de octubre de 2024, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Lo que unido a las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, que establece: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Nos permite modificar, bajo los mismos razonamientos externados por el Tribunal Constitucional, de manera oficiosa la pena impuesta a la imputada, conforme a la norma por la cual fue juzgada, ya que los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte son sancionables con la reclusión menor, cuya pena es de 2 a 5 años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.25. Así las cosas, la recurrente plantea en sus conclusiones formales la aplicación de la pena mínima, debido a los padecimientos psicológicos que presenta; sin embargo, esta Sala Casacional considera con apego al numeral 1 del artículo 345 del Código Procesal Penal que la pena que más se ajusta a los hechos y dada su gravedad es la de 5 años de prisión.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Al tenor de la última línea que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber obtenido ganancia de causa al obtener de manera oficiosa la modificación de la condena impuesta.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Modifica de oficio sólo la pena retenida, en consecuencia, condena a la imputada [redacted] a 5 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; por violar el artículo 309 *parte in fine* del antiguo Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa); y 309 del referido código, en perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted]., representada por [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en los demás aspectos no modificados por esta sentencia.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> *Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> *Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable";

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino

en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]